

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derecho Laboral “Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo”

Nombre del alumno: Silvina Daniela Rios

Legajo: VABG 83273

DNI: 16.991.459

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Año: 2024

Fallo: Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. Expte. N° LA-15.894 “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-018408/2014 (Tribunal del Trabajo – Sala II- Vocalía 6) Riesgo de Trabajo fundado en derecho común: Cruz, Franco Mauro Gamaliel c/ Estado Provincial”. (30/11/20)

Sumario:

I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica - b) Historia Procesal - c) Decisión del Tribunal – III. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura de la autora - VI. Conclusión - VII. Listado de referencias bibliográficas

I. Introducción

Selección del fallo

En el presente Trabajo Final de Graduación se ha elegido la modalidad “Modelo de Caso” y la línea temática estratégica “Derecho Laboral”.

Fallo: Sentencia dictada el 30 de noviembre de 2.020 por la Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, integrada por los Dres. María Silvia Bernal, Federico Francisco Otaola y Clara De Langhe de Falcone, en los autos caratulados: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-018408/2014 (Tribunal del Trabajo – Sala II- Vocalía 6) Riesgo de Trabajo fundado en derecho común: Cruz, Franco Mauro Gamaliel c/ Estado Provincial”.

En el fallo se podrán apreciar las distintas posturas de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy (en adelante S.T.J.), para culminar con la admisión del recurso interpuesto.

Es importante destacar, que si bien las leyes laborales contemplan la situación de los trabajadores que llevan a cabo sus actividades en situaciones riesgosas, no siempre son cumplidas por el empleador. Es decir, no se brinda el ambiente de seguridad con todas las condiciones exigidas por la normativa que rige el derecho laboral.

En el comentario se tiene en cuenta el carácter del riesgo y la enfermedad contraída por el trabajador en el ejercicio de la función encomendada; hecho no controvertido, acreditado mediante el dictamen de la Junta Médica Provincial; y las consecuencias del deterioro de la salud en la situación familiar y social. Esta sentencia establece un precedente de suma importancia por sus implicancias a nivel social y porque se efectúa un control de constitucionalidad, reafirmando las garantías constitucionales y los principios de raigambre constitucional reconocidos por tratados internacionales.

En el fallo investigado se plantea un caso difícil por el tema que aborda. Se identifica un problema jurídico de tipo axiológico; según Alchourron y Bulygin (2012) se presenta cuando hay un conflicto entre reglas y principios.

En el caso, el conflicto se genera porque al trabajador se le encomendó realizar una tarea en condiciones en extremo riesgosas, que derivó en una enfermedad profesional, vulnerando profundamente su derecho a cumplir con su trabajo en un ambiente digno, a la salud, a desarrollar normalmente su vida familiar y social.

De este modo, se produce una confrontación entre el nexo causal, que no se tuvo por comprobado al aplicar al caso la normativa del Código Civil, porque no se valoraron las circunstancias del contexto (incapacidad del actor, omisión de prevención e incumplimiento al deber de seguridad), así como tampoco se consideró la teoría del riesgo creado (actividad riesgosa); y la sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo que vulnera normas que protegen principios de jerarquía constitucional. Fundamentalmente el principio protectorio, que garantiza el derecho a condiciones dignas de trabajo y a una reparación integral.

Este principio esencial del derecho laboral, consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales previstos por el art. 75 inc.2, como la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (P.I.D.E.S.C.), se hizo prevalecer por el S.T.J. para plasmar en su decisorio.

Conforme a lo expresado, transitaremos por la identificación de la premisa fáctica, en la narración de los hechos de la causa y la reconstrucción de la historia procesal, para luego hacer hincapié en la descripción de la decisión del Tribunal. Se efectuará el análisis de la ratio decidendi, profundizando en el análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, para culminar en la postura de la autora y la conclusión.

II. Cuestiones procesales

a) Premisa fáctica

Franco Mauro Gamaliel Cruz por medio de su letrado apoderado, promovió demanda en contra del Estado Provincial y reclamó el pago de la reparación integral por los daños y perjuicios que padeciera como consecuencia de una enfermedad profesional contraída en el ejercicio de sus funciones específicas como miembro de la Policía de la Provincia de Jujuy.

El Sr. Cruz argumentó que ingresó a trabajar como agente de policía el 02/01/2009 en estado de salud óptimo, que en octubre de 2009 fue trasladado del cuerpo de Protección Ciudadana a la Dirección de Toxicomanía y Drogas peligrosas (actualmente Dirección de Narcotráfico) y puesto como personal de calle adjudicándosele funciones de cuartelero, operativos espontáneos, detener y requisar a personas que estén consumiendo en la vía pública, allanar domicilios en busca de narcóticos, etc. También debía caminar las calles en busca de posibles bocas y para ello relacionarse con personas de mal vivir y consumidores de sustancias de todo tipo.

Es así, que además de vestir de civil y tener que verse como un adicto, al actuar en el carácter de efectivo policial encubierto estuvo involucrado con gente adicta y se vio obligado a comprar sustancias y consumirlas, por lo que se fue intoxicando hasta afectar su salud mental, volviéndose adicto y una persona depresiva.

Acreditado ello, la Junta Médica Provincial en su dictamen calificó la patología del actor como “síndrome depresivo, dependencia a múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas como mórbido a depresión mayor relacionada con actos de servicio” y concluyó el 27/12/12 que presentaba una incapacidad del 100% para seguridad y defensa y del 25% para la actividad civil.

En virtud de lo expuesto, la actora fundó su pretensión en que la responsabilidad civil de la Policía de la Provincia, se configura en el incumplimiento del deber de contención, asistencia y seguridad impuesto por las normas legales administrativas y estatutarias de la fuerza de seguridad. Solicitó también la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24557 (LRT) del art. 39 entre otros, y del Decreto 658/95 que aprueba el listado de enfermedades profesionales que pueden ser indemnizadas, previsto en el Art. 6 inc. 2 de dicha ley, aduciendo que por lo tanto el reclamo administrativo previo es improcedente.

La parte demandada al contestar el traslado peticiona, en síntesis, el rechazo de la pretensión fundada en el derecho común, porque el Estado Provincial -sostiene- debe responder en la medida y porcentaje de la vinculación causal que se acredite entre el ilícito y el daño; alega ausencia de conducta antijurídica y de la relación de causalidad adecuada.

b) Historia Procesal

El proceso se inició en el año 2014 en la Provincia de Jujuy. La parte actora interpuso demanda ante la Sala II del Tribunal del Trabajo en contra del Estado Provincial, con el objeto de obtener el pago de la reparación integral por los daños y perjuicios padecidos

como consecuencia de una enfermedad profesional contraída en ejercicio de sus funciones, como miembro de las fuerzas de seguridad.

Por sentencia dictada el 12 de junio de 2019 el Tribunal integrado por los Dres. Domingo A. Masacessi, Amalia I. Montes (en disidencia) y Hugo Moisés Herrera, con el voto de la mayoría de sus miembros, resolvió rechazar la pretensión por cuanto no se había probado el nexo de causalidad.

En contra de esa decisión el actor dedujo recurso de inconstitucionalidad ante la Sala Laboral del S.T.J. por arbitrariedad, vulneración de las garantías de defensa, debido proceso y propiedad, y por prescindir de prueba decisiva.

El 30 de noviembre de 2020 el tribunal revocó la resolución del a-quo e hizo lugar a la demanda de la parte actora en el fallo que se analiza.

c) Decisión del Tribunal

La Sala Laboral integrada por los Dres. María Silvia Bernal, Federico Francisco Otaola y Clara De Langhe de Falcone (en disidencia), consideró, en cuanto al nexo causal, que de las probanzas de la causa surge manifiesto el incumplimiento de la demandada -como empleador- del deber de seguridad y con sustento en lo expresado en el voto de la Dra. Montes, resolvió por mayoría, hacer lugar al recurso interpuesto.

Por lo tanto, revocó lo resuelto por la Sala II del Tribunal de Trabajo en todas sus partes y en consecuencia, hizo lugar a la demanda de reparación integral de daños y perjuicios derivados de enfermedad laboral promovida por el actor en contra del Estado Provincial. Impuso las costas y difirió la regulación de honorarios.

III. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia

Mediante sentencia registrada en el L.A. N° 5 N° 187, los vocales de la Sala Laboral del S.T.J. dieron cada uno sus fundamentos.

La Dra. Bernal como presidente de trámite, consideró que el análisis de los hechos y valoración de la prueba efectuado no se compadeció con las particulares y específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las que debieron analizarse en el contexto en el que se desarrolló la tarea encomendada al actor y en el marco del deber de seguridad que debió ejecutar el empleador teniendo en cuenta el riesgo de tal actividad. Que de las pruebas valoradas y no controvertidas por el a-quo (como ser el estado de salud en que ingresó el actor a la policía y que las funciones del actor eran

riesgosas) resultaba manifiesto el incumplimiento de la demandada del deber de seguridad.

Sostuvo en su voto que “el deber de previsión comprende el conjunto de medidas que el empleador debe adoptar, conforme a las condiciones particulares de la tarea o actividad, a fin de evitar que el trabajador sufra daños en su persona o en sus bienes o se afecte su dignidad”... “Cuando esta obligación es infringida, la responsabilidad del empleador deriva del solo incumplimiento de las medidas de seguridad propias de la tarea que realiza.”(sic)

Afirmó, que la responsabilidad se encuentra determinada porque se envió al dependiente a cumplir una tarea en extremo riesgosa sin la formación y experiencia necesarias, sin realizar una evaluación de aptitud psicológica y sin efectuarle controles periódicos ni seguimientos sobre el impacto que esa tarea tenía en el trabajador.

Destacó que ante el riesgo que implica mandar a un agente novato a inmiscuirse en el ambiente de la venta de estupefacientes conviviendo con vendedores y consumidores de drogas, se debían extremar las medidas de seguridad en procura de mantener indemne al trabajador, y ni siquiera le realizaron análisis clínicos para detectar el consumo de drogas ni evaluaron su condición psicofísica en alguna oportunidad.

Compartió en su totalidad los fundamentos del voto de la Dra. Amalia Montes, quien manifestó que el nexo de causalidad estaba debidamente acreditado por incumplimiento contractual de la demandada al deber de seguridad, estimando también procedente la pretensión en virtud de la teoría del riesgo creado, y no haber acreditado el empleador que se configure causal de eximición. En consecuencia, que se encuentran configurados los presupuestos fácticos y jurídicos que justifican la procedencia de la demanda.

El Dr. Otaola adhirió al voto de la Dra. Bernal.

La Dra. de Falcone, haciendo propios los argumentos del Ministerio Público Fiscal -que dictaminó que el recurso debe ser desestimado por cuanto de las probanzas ponderadas por el a-quo no surge que se configura factor alguno atributivo de responsabilidad contra el Estado Provincial- votó en disidencia. Propició el rechazo del recurso interpuesto sosteniendo que la selección y valoración de la prueba le está vedada al S.T.J., que no se acreditó el nexo causal y que no existe prueba suficiente de omisión al deber de seguridad de parte del Estado que genere su responsabilidad.

Por las razones mencionadas, con el voto de la mayoría, el Tribunal juzgó arbitraria la sentencia del a-quo e hizo lugar a la demanda de indemnización solicitada, porque entendió comprobado el nexo causal por incumplimiento al deber de seguridad de parte del empleador que lo hace responsable del daño causado. Para resolver el problema axiológico planteado, el tribunal realizó una ponderación de principios y efectuó una valoración distinta de las pruebas. De este modo, hizo prevalecer por sobre la normativa del Código Civil y del personal policial invocada por la demandada, las normas de raigambre constitucional que protegen al trabajador. Principalmente el principio protectorio que garantiza el derecho a condiciones dignas de trabajo, consagrado en el art. 14 bis de la C.N., y normas que contemplan principios de jerarquía constitucional, reconocidos por Tratados y Pactos Internacionales como la C.A.D.H. y P.I.D.E.S.C..

IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En principio, es necesario aclarar algunos conceptos a los efectos de realizar el análisis.

La Constitución Nacional Argentina consagra en el art. 14 bis el principio protectorio fundamento del derecho laboral.

Al respecto, afirma Grisolí que la legislación laboral que rige en nuestro sistema contempla el principio protectorio, está enunciado expresamente en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y se observa en todas las normas laborales. Tiene por fin la protección integral del trabajador como la parte más débil en su condición de empleado y por sobre todo sus derechos humanos. La normativa del derecho laboral en nuestro país garantiza la equidad frente al empleador y el derecho a reclamar una indemnización ante el incumplimiento de los deberes.

En relación a los deberes del empleador, el citado autor dice sobre el Deber de seguridad Personal que "...consiste en la obligación del empleador de tomar las medidas necesarias para que las tareas se presten en condiciones de seguridad adecuadas, evitando así la producción de daños evitables. Para ello debe adoptar medidas de seguridad...y abstenerse de realizar cualquier acto que resulte perjudicial para su salud psicofísica...". (Grisolí, 2019).

Asimismo, es dable destacar lo expresado por Peyrano en el comentario al fallo "Guerrero", sobre la facultad otorgada a los jueces en la aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo sabe el juez) como deber funcional de los magistrados, allí la Corte Suprema reconoce que es un deber funcional y no sólo una facultad jurisdiccional.

"El *iura novit curia*... consiste en la necesaria libertad con que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rijan el caso. Libertad que subsiste aun en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones"... "su ejercicio configura un deber funcional judicial y su inobservancia genera actuaciones judiciales reprochables e inválidas". (Peyrano, 2011)

Anteriormente, el Código Civil de Vélez Sarsfield regulaba la responsabilidad civil en sus artículos 1109 y 1113. Actualmente, la responsabilidad por actividades riesgosas o peligrosas se encuentra actualmente regulada por los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial.

En cuanto al concepto de actividad riesgosa, expone Pizarro citando a Zabala de González, que el vocablo actividad denota la existencia posible de uno o más hechos humanos, aislados o "combinados con otros elementos mecánicos e inmateriales." Y que el carácter riesgoso de la actividad deviene de su relevante y especial peligrosidad intrínseca o de circunstancias extrínsecas, instrumentales de persona, tiempo y lugar. Puede vincularse de tal modo, con su propia naturaleza, con los medios o elementos utilizados y con las metodologías empleadas para desplegar ciertas actividades, las cuales deben ser gobernadas por su titular. (Pizarro, 2015).

Añade Pizarro, que el carácter de riesgoso o peligroso de una actividad se puede detectar, entre otras formas, atendiendo razonablemente a las reglas de la experiencia. En palabras de Visintini, dice que estando frente a una noción jurídica abierta, genérica y flexible, corresponde a la doctrina y sobre todo a la jurisprudencia delinear los perfiles del concepto, a través de una actividad integradora en función de los distintos supuestos que presenta la vida real; y agrega, que a los fines de la legitimación pasiva poco importa la calidad de sujeto público o privado del responsable.

Resulta pertinente citar lo resuelto en el caso Gimenez Ubieta, José Alberto contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Daños y Perjuicios (SCBA, 20/05/2015). Allí se

ratifica que "es doctrina legal de esta Suprema Corte que, en el marco del art. 1113 del Código Civil, no cabe una interpretación estrecha del concepto `cosa´, desde que, trascendiendo el puro concepto físico del término, no se debe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo ésta constituirse en factor de causación del daño; por lo tanto el vocablo `cosa´ se extiende para abarcar en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, se impone admitir su inclusión en las previsiones del precepto citado"... "la asimilación del empleador en una tarea de relación de dependencia con la figura del dueño o guardián respecto de las consecuencias del riesgo de la labor que se le presta subordinadamente representa una adecuada utilización del respectivo concepto, enmarcado en la unidad y contextualidad del orden del derecho".

Ahora bien, acerca de la responsabilidad civil resarcitoria, Pizarro y Vallespinos afirman que debe existir un daño causado a otro, debe ser injustamente causado, la responsabilidad por daños plantea "...no sólo una cuestión de injusto padecimiento del daño, sino de injusta causación de éste y de la consiguiente atribución y traslación de sus consecuencias a un tercero: el responsable". Destacan como principios fundamentales del derecho de daños: el *Neminem laedere*, de prevención, de reparación plena o integral, protección de intereses fundamentales de la persona humana, protección acentuada de débiles y vulnerables, necesidad de factor de atribución, entre otros. Recalcan que el derecho a la reparación tiene carácter Constitucional, contemplado en los arts. 15, 17, 19, 33, 36, 42 y en Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados por el art. 75 inc.22,CN., y no debe permitirse que sea conculcado,

Refieren que la C.S.J.N. ha sentado doctrina sobre esta temática estableciendo la tutela de esos principios en numerosos fallos, en los cuales esgrime el fundamento constitucional del principio *neminem laedere* en el art. 19 de la CN, a través del cual perfila y complementa racionalmente las bases del derecho a no ser dañado y a obtener una justa y plena reparación. El *leading case* más importante sobre esta temática fue el fallo dictado en la causa "Aquino" (21/09/04) en el cual se declara la inconstitucionalidad del artículo 39 inc. 1º de la ley 24.557, y se proclama el carácter constitucional del derecho a la reparación y del principio *alterum non laedere* "que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero, a la justicia social y a la dignidad humana". (Pizarro y Vallespinos, 2019).

Es decir, en el citado caso, la Corte determina la arbitrariedad de la LRT al denegar al trabajador la posibilidad de aplicar las normas generales sobre responsabilidad por daño e indemnización plena, violentando así los principios fundamentales inherentes a la dignidad humana. Asimismo, establece que el art. 14 bis de la CN no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional.

Siguiendo este lineamiento, nuestro Máximo Tribunal sentó precedente en “Silva”, disponiendo en relación a las enfermedades profesionales que no estén incluidas en el listado de la LRT, en tanto se demuestre que guardan relación de causalidad adecuada con la actividad laboral, que les corresponde la indemnización en base a las disposiciones del Derecho Civil.

En contraposición, anteriormente en el caso “Gorosito” se pronunció por la constitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo; sostuvo que el principio de reparación plena es un concepto sujeto a limitaciones, tanto en el Código Civil como en otros sistemas, y que la imposición de tales limitaciones constituye una facultad discrecional del Congreso de la Nación “... no susceptible de cuestionamiento con base constitucional salvo que se compruebe la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a garantías constitucionales” (consids. 16 y 17).

V. Postura de la autora

Considero sumamente acertada la decisión de la Sala Laboral del S.T.J. que sienta un importante precedente al revocar la decisión del a-quo, la que resulta totalmente arbitraria, por cuanto vulnera el principio protectorio, fundamento esencial de las leyes laborales, consagrado por el art. 14 bis de la C.N. y demás normativa supraconstitucional.

En el fallo analizado se lesiona este principio fundamental, en tanto el empleador incurre en el incumplimiento al deber de seguridad, configurando una falta inexcusable (ilícito) que produjo un daño a la salud del trabajador, causándole una enfermedad profesional, al exponerlo a prestar tareas en condiciones de riesgo, en el ejercicio de sus funciones.

El art. 75 de la LCT y la ley 19.587 prescriben las obligaciones del empleador respecto al deber de seguridad del trabajador, por ejemplo: hacer un examen médico

preocupacional y revisiones periódicas, promover la capacitación del personal en especial en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas. El incumplimiento de la normativa y las obligaciones específicas sobre la seguridad e higiene en el trabajo, porque no se tomaron medidas protectorias ni preventivas, realizando un seguimiento de las condiciones en que se desarrollaban las tareas o una debida capacitación, se configura en factor de atribución objetiva y el trabajador tiene derecho a una reparación integral del daño causado. Reparación que como sostienen Pizarro y Vallespinos, tiene reconocimiento de carácter Constitucional.

El S.T.J. efectúa una impecable aplicación del principio *iura novit curia*. Realiza una nueva ponderación de los hechos y pruebas aportados por la actora, no controvertidos y obrantes en la causa, y llegan a una solución contraria a lo resuelto en forma arbitraria por el Tribunal de grado, haciendo lugar a la demanda del actor. Dicta una sentencia ejemplar, priorizando el principio rector y el espíritu de las leyes del trabajo. Considera que a causa del incumplimiento del deber de seguridad y las condiciones de riesgo a las que se vio sometido el actor, se incurrió en una omisión ilícita, y que este hecho brinda la certeza suficiente para acreditar que los padecimientos a los que fue sometido el trabajador tienen como resultado una enfermedad contraída en el ámbito laboral. En consecuencia, tiene derecho a una indemnización integral del daño patrimonial y moral injustamente causado.

Por otro lado, con fundamento en el dictamen emitido por un órgano que forma parte del Estado Provincial demandado (Junta Médica Provincial), integrado por personal especializado y competente que determinó la patología del empleado, tiene por comprobado que la patología incapacitante del actor, es consecuencia directa de las tareas encomendadas que realizaba para la policía. Es decir, que la conducta del trabajador obedeció a la obligación de ejecutar las instrucciones del empleador, o sea, no causó su propio daño. En tanto el Estado no acreditó ni invocó ninguna situación que impida que se configure la obligación resarcitoria, no se exime de su responsabilidad, siendo inaplicable el art. 1113 2do. ap. del Código Civil.

Por los motivos expuestos, concuerdo con el control de constitucionalidad efectuado y lo resuelto por el S.T.J. en cuanto a la aplicación de los principios esenciales del derecho laboral y el resguardo de los derechos humanos, en forma primordial el derecho a la salud e integridad psicofísica de las personas.

VI. Conclusión

Es destacada la postura tomada por la Sala Laboral del S.T J. al resolver el problema axiológico planteado, en tanto hace prevalecer el principio protectorio, la normativa de raigambre constitucional y tratados internacionales, destinados a proteger al trabajador, como sujeto de preferente tutela constitucional. Esta es la base fundamental a los fines de controlar las arbitrariedades en que incurren los tribunales en las decisiones tomadas en los juicios laborales.

Se puede concluir que es acertada la indemnización otorgada al trabajador -para quien resulta más complejo probar la vulneración de sus derechos- por aplicación de estos principios, porque el empleador tiene la obligación y el deber de evitar causar un daño a la salud y a la dignidad humana de sus dependientes.

En ese sentido, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria nos muestra una evolución constante hacia la concreción de la finalidad para la que fueron establecidos los principios rectores fundamentales del derecho del trabajo.

VII. Listado de referencias bibliográficas

Doctrina

-Alchourron, C y Bulygin E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea

-Grisolia Julio A. (2019). *Manual de Derecho Laboral*, 1ª Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Ediar, pág. 407

-Peyrano, Jorge W (2011). *El ejercicio del iura novit curia como deber funcional de los magistrados*. Publicado en: DJ 06/07/2011, 5-LA LEY 13/07/2011, 8-LA LEY 2011-D, 198. Cita Online: AR/DOC/1369/2011. Recuperado de

<http://www.laleyonline.com.py/maf/app/searchfromlink/runVM?originates-from-link=true&autor=Peyrano%2C+Jorge+W.&stid=st-py-doc-auth&crumb-action=replace&crumb->

-Pizarro, R. (2015) *Responsabilidad civil por actividades riesgosas o peligrosas en el nuevo Código*. Publicado en: LA LEY 12/08/2015, 1. Cita online: AR/DOC/2550/2015

-Pizarro, R y Vallespinos, C. (2019). *Manual de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores

Legislación

Ley N° 340 (25/09/1869) Código Civil. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley N° 24.430 (14/12/1994) Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley 23.054 (01/03/1984) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley N° 20.744 (27/09/1974) Ley de Contrato de Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley N° 27.348 (15/02/2017) Ley Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley N° 19.587 (28/04/1972) Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Poder Ejecutivo de la Nación. <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley N° 24.557 (04/10/1995) Ley de Riesgos del Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley N° 4.122 (20/11/1984) Ley del Personal Policial y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy. <http://www.saij.gob.ar/home>

Ley N° 23.313 (17/04/1986) Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>

Jurisprudencia

CSJN “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” s/ accidentes ley 9688. (Fallo: 327:3753) A. 2652. XXXVIII. RECURSO DE HECHO

CSJN. “Gorosito, Juan Ramón contra Riva S. A. y otros” s/accidentes art. 1113 C. C.- Daños y perjuicios- inconstitucionalidad art. 39 L. 24.557. (Fallo: 325:11) G. 987. XXXVI

CSJN. (2007). “Silva Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S. A”. (S. 1789 XL) <http://www.saij.gob.ar/home>

SCBA, 20/05/2015 “Gimenez Ubieta, José Alberto contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires” Daños y perjuicios.

STJ. (30/11/2020) - “Cruz, Franco Mauro Gamaliel c/ Estado Provincial”. Recurso de Inconstitucionalidad. (Expte. N° LA-15894/19), (L.A. N° 5, F° 559/565, N° 187). Riesgo de trabajo fundado en derecho común: http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_Principal_Sentencias.aspx